

Carta No. 0249-2022-APMTC/CL

Callao, 6 de mayo de 2022

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426 - Bellavista.

Callao. -

Atención : **Miguel Angel Bravo Carranza.**
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0072-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por faltante a la carga fraccionada.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 21.03.2022, la nave ELECTRA de Mfto. 2022-0178, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 23.03.2022, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable de los supuestos faltante de dos (2) atados de planchas de acero, identificados con B/L No. CNVL387PRMCLL012, durante las operaciones de descarga de la Nave ELECTRA.
- 1.3 Con fecha 13.04.2022, APMTC emitió la Carta No. 0178-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de dos (2) atados de planchas de acero, identificados con B/L No. CNVL387PRMCLL012,

durante las operaciones de descarga de la Nave ELECTRA.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los supuestos faltantes y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos faltantes.

2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con

acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los supuestos faltante de dos (2) atados de planchas de acero de su cliente TUBISA S.A. pertenecientes al BL No. CNVL387PRMCLL012 descargado de la nave ELECTRA.

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios, Bill of Lading (B/L) No. 04, la Lista de Empaque, el reporte de nota de tarja ante SUNAT, y el certificado de peso; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en el supuesto faltante. En este sentido, pretendería probar con dichos documentos que la mercadería consignada en el B/L fue embarcada en su totalidad en el puerto de origen que la misma llegó completa al TNM.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respecto al Bill of Lading (B/L) No. CNVL387PRMCLL012.

Respecto al B/L ofrecido por TRANSOCEANIC como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acreditan la recepción de mercancías abordo para su traslado. Por tanto, no acredita la existencia de faltantes de dos (2) atados de planchas de acero y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTC.

2.2.2. Respecto al Packing List

TRANSOCEANIC adjuntó el Packing List a fin de evidenciar el faltante de mercadería y demostrar que dicho documento llegó al terminal portuario y APMTC es responsable del supuesto faltante. Al respecto debemos señalar que el Packing List es un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia del faltante de dos (2) atados de planchas de acero y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTC.

Así las cosas, los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC no acreditan la responsabilidad de APMTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga

de la nave FAITH.

2.2.3 Respetto al Reporte de Consulta de notas de tarja ante SUNAT

Es importante precisar que dicho documento es realizado en base a la transmisión de la nota de tarja, la misma que es en base a la información manifestada en el Bill of Lading, mas no en lo descargado por APMTTC. En ese sentido, queda claro que la transmisión de la nota de tarja ante SUNAT no prueba la existencia de los presuntos bultos faltantes, ni mucho menos que estos sean de responsabilidad de APMTTC.

2.3 RESPECTO A LAS OPERACIONES DE DESPACHO DE LA MERCADERÍA DESCARGADA DE LA NAVE ELECTRA.

En relación a las operaciones de despacho de la mercadería descargada de la nave ELECTRA, debemos referirnos al Reporte Final de Operaciones de la Nave ELECTRA, donde se observa que APMTTC reportó un faltante como condición de arribo el cual corresponde al BL No. CNVL387PRMCLL012¹. En ese sentido, se evidencia que APMTTC entregó los bultos recibidos, siendo el faltante una condición de arribo.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar INFUNDADO el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

¹ Se adjunta reporte en calidad de Anexo 01.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A** visto en el **Expediente APMTC/CL/0072-2022**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

